

381D0360

23. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 137/29

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1981

referente a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino

(81/360/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha entablado negociaciones con terceros países proveedores de carnes de ovino y caprino o de animales vivos de las especies ovina y caprina, para llegar a acuerdos de autolimitación de sus exportaciones a la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha llegado a un Acuerdo con Yugoslavia;

Considerando que dicho Acuerdo permite que los intercambios se efectúen en armonía con el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector considerado,

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo con objeto de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

J. de KONING

CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia
sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino

Nota nº 1

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras delegaciones para elaborar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de Yugoslavia, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante dichas negociaciones, las dos partes han acordado lo que sigue:

1. El presente acuerdo afectará:
 - a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
 - a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
 - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].
2. En el marco del presente acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de los productos contemplados en el punto 1 procedentes de Yugoslavia se fijan en las siguientes cantidades anuales:
 - 200 toneladas de animales vivos, expresadas en peso canal ⁽¹⁾ ⁽²⁾,
 - 4 800 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal ⁽²⁾.

Para garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, Yugoslavia se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para lograr que las cantidades anuales efectivamente exportadas no superen las cantidades convenidas.
3. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vea afectado el acceso de Yugoslavia a la Comunidad, tal como está previsto por el presente acuerdo.
4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones procedentes de Yugoslavia superaren a las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país durante el resto de dicho año.

La cantidad exportada o encima de lo convenido será imputada a las cantidades que Yugoslavia estará autorizada a exportar al año siguiente.
5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente acuerdo.

⁽¹⁾ Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso canal (equivalente al peso con hueso).

⁽²⁾ Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de carne sin deshuesar. A este respecto 55 kilogramos de carnes de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carnes de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

La Comunidad se abstendrá de percibir, fuera de la exacción reguladora especificada más arriba, derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad tras consultar con Yugoslavia, modificará las cantidades previstas en el punto 2, según el comercio de Yugoslavia con cada nuevo Estado miembro.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5 del presente acuerdo.

7. La Comunidad tratará de evitar toda evolución del mercado que pudiera comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de los productos regulados por el presente acuerdo procedentes de Yugoslavia hasta el límite de las cantidades convenidas.
8. En atención a los objetivos y a las disposiciones del presente acuerdo, la Comunidad acuerda que toda aplicación efectiva de las restituciones a cualquier otra forma de ayuda referente a la exportación de carnes de carnero y de cordero, así como de carneros y de corderos vivos de abasto, sólo se realizará con precios y condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando la parte tradicional de la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de manera compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y, en particular, con la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
9. Yugoslavia velará por la observancia del presente acuerdo, en particular mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos arriba mencionados originarios de Yugoslavia a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por Yugoslavia.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la prestación de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados.

Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes yugoslavas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas en su caso por destinos, para las que se han expedido certificados de exportación e importación.

10. Se crea un comité consultivo, formado por representantes de la Comunidad y de Yugoslavia. El comité velará para que el acuerdo se aplique correctamente y funcione de forma armoniosa.

Velará para que la correcta aplicación del acuerdo no se vea afectada por la exportación a la Comunidad de productos cárnicos hechos a partir de carne de carnero, de cordero y de cabra de partidas arancelarias no contempladas por el acuerdo.

El comité procederá a la discusión de todos los problemas que pudieran plantearse en el momento de la aplicación del acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Las disposiciones del presente acuerdo se adoptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

12. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre del año en curso se fijará a prorrata de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.

13. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y en el territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por la otra.
14. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984 y lo seguirá estando en adelante sin perjuicio del derecho de las dos partes de denunciarlo mediante una comunicación previa por escrito presentada un año antes. En todo caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que, de común acuerdo, consideren necesarias.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con lo que precede.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras delegaciones para elaborar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de Yugoslavia, junto con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante dichas negociaciones, las dos partes han acordado 10 que sigue:

1. El presente acuerdo afectará:

- a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01:04 B del arancel aduanero común),
- a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
- a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

2. En el marco del presente acuerdo, las posibilidades de exportación con destino a la Comunidad, de los productos contemplados en el punto 1 procedentes de Yugoslavia se fijarán en las siguientes cantidades anuales:

- 200 toneladas de animales vivos, expresadas en peso canal ⁽¹⁾ ⁽²⁾.
- 4 800 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal ⁽²⁾.

Para garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, Yugoslavia se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para lograr que las cantidades anuales efectivamente exportadas no superen las cantidades convenidas.

3. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vea afectado el acceso de Yugoslavia a la Comunidad, tal como está previsto por el presente acuerdo.
4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones procedentes de Yugoslavia superaren a las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país durante el resto de dicho año.

La cantidad exportada por encima de lo convenido será imputada a las cantidades que Yugoslavia estará autorizada a exportar al año siguiente.

5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % ad valorem la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente acuerdo.

La Comunidad se abstendrá de percibir, fuera de la exacción reguladora especificada más arriba, derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad, tras consultar con Yugoslavia, modificará las cantidades previstas en el punto 2, según el comercio de Yugoslavia con cada nuevo Estado miembro.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán en conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5 del presente acuerdo.

7. La Comunidad tratará de evitar toda evolución del mercado que pudiera comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de los productos regulados por el presente acuerdo procedentes de Yugoslavia hasta el límite de las cantidades convenidas.
8. En atención a los objetivos y a las disposiciones del presente acuerdo la Comunidad acuerda que toda aplicación efectiva de las restituciones o cualquier otra forma de ayuda referente a la exportación de carnes de carnero y de cordero, así como de carneros y de corderos vivos de abasto, sólo se realizará con precios y condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando la parte tradicional de la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos

⁽¹⁾ Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso canal (equivalente al peso con hueso).

⁽²⁾ Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carnes de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carnes de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

términos deberán interpretarse de manera compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y, en particular, con la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

9. Yugoslavia velará por la observancia del presente acuerdo, en particular mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos arriba mencionados originarios de Yugoslavia a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por Yugoslavia.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados.

Dichas modalidades de aplicación prevén igualmente que las autoridades competentes yugoslavas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas en su caso por destinos, para las que se haya expedido certificados de exportación e importación.

10. Se crea un comité consultivo, formado por representantes de la Comunidad y de Yugoslavia. El comité velará para que el acuerdo se aplique correctamente y funcione de forma armoniosa.

Velará por que la correcta aplicación del acuerdo no se vea afectada por la exportación a la Comunidad de productos cárnicos hechos a partir de carne de carnero, de cordero y de cabra de partidas arancelarias no contempladas por el acuerdo.

El comité procederá a la discusión de todos los problemas que pudieran plantearse en el momento de la aplicación del acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Las disposiciones del presente acuerdo se adoptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).
12. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al periodo comprendido entre el de enero y el 31 de diciembre.

La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre del año en curso se fijará a prorrata de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.

13. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y en el territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por la otra.
14. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984 y lo seguirá estando en adelante, sin perjuicio del derecho de las dos partes de denunciarlo mediante una comunicación previa por escrito presentada un año antes. En todo caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que, de común acuerdo, consideran necesarias.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Consejo Ejecutivo Federal
de la Asamblea de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia*

CANJE DE NOTAS

relativo al punto 2 del canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino

Nota nº 1

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas, y a petición suya, le ruego tenga presente que se respetarán las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista Federativa de Yugoslavia hacia los mercados de la Comunidad Económica Europea considerados sensibles, y que esto tendrá aplicación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

A este respecto, las autoridades competentes de la República Socialista Federativa de Yugoslavia adoptarán las medidas necesarias.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Consejo Ejecutivo Federal
de la Asamblea de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia*

Nota nº 2

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas, y a petición suya, le ruego tenga presente que se respetarán las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista Federativa de Yugoslavia hacia los mercados de la Comunidad Económica Europea considerados sensibles, y que esto tendrá aplicación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

A este respecto, las autoridades competentes de la República Socialista Federativa de Yugoslavia adoptarán las medidas necesarias.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*